

pieza básica también de la estructura del orden social. J) Las democracias parlamentarias occidentales son las formas estatales que más se aproximan al modelo de Estado propuesto por el autor y K) La Filosofía del Estado debe tener como fin primario el análisis de la realidad estatal buscando llevar a cabo construcciones teóricas que se fundamenten en alternativas reales y empíricamente posibles a partir de los tipos de Estado existentes y no caer en entretenimientos doctrinales que coarten y hermeticen las transformaciones a través de la praxis.

José CALVO GONZÁLEZ

**José I. LACASTA ZABALZA:** «Hegel en España. Un estudio sobre la mentalidad social del hegelismo hispánico». Prólogo de Juan J. Gil Cremades. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, 353 páginas.

En el panorama actual de la filosofía del derecho, donde epistemológicamente se libra una lucha abierta que acapara todo el interés, un libro de historia del pensamiento jurídico puede ser recibido con cierta aprensión: la que expresa un prejuicio generalizado que vendría a ver, en este tipo de estudios, un discurso erudito, complementario y sostenido sin remedio en el aire; porque, fatalmente, desandar la filosofía jurídica no sería posible fuera del molde de la «historia de las ideas» o, si se quiere —por utilizar la fórmula más canonizada de los alemanes— de la *Dogmengeschichte*. Pues bien, el estudio de José I. Lacasta sobre la recepción de la filosofía del derecho de Hegel en España constituye un saludable ejemplo para poner en tela de juicio tal opinión, mostrando las virtualidades del análisis histórico. Sin querer omitir que su libro supone el primer estudio serio y riguroso —especialmente en la elección y tratamiento de las fuentes— sobre el hegelismo español, interesa en esta línea perfilar los aspectos metodológicos de la obra para reflexionar de nuevo sobre las viejas relaciones —por utilizar la terminología de estos hegelianos tan prudentes— entre *filosofía e historia*.

En primer lugar, una cuestión de fondo. Ya en la introducción del libro, el autor constata, refiriéndose a la España del XIX, «el peso del pensamiento jurídico y social como *forma* destacable, casi constante, de introducción de las ideologías, de las concepciones del mundo, y aún de los programas políticos» (p 4). Vaya esta afirmación por delante —que el autor sustenta en la propia perspicacia histórica de Marx— para volver a destacar un dato que la historia ofrece con cierta insistencia: a saber, que el derecho se encarna con tal fuerza en la praxis social que su estudio histórico resulta imprescindible como pauta de lectura para la interpretación de los fenómenos y cambios sociales. No sólo, como bien afirma el autor, porque impone una determinada *visión* ideológica del mundo, sino también porque se constituye en un factor específico de *división* social. Las distinciones entre «historia desde arriba» e «historia desde abajo» parecen así hoy más escolásticas que nunca, y por este motivo la historia del derecho —incluyendo en ella la historia de la ciencia o el saber sobre el derecho— puede convertirse en una excelente *reflexión metajurídica* (ver p. 11), basada además en datos reales.

Ahora bien, esta perspectiva aumenta los problemas metodológicos para librar al estudio de una corriente del pensamiento jurídico del espectro idealista de la «historia de las ideas». Diríase, ya de entrada, que el autor ha salido del trance con mucha soltura, a pesar de que el subtítulo del libro —«un estudio sobre la mentalidad social del hegelismo hispánico»— no responda quizá exactamente al tratamiento del tema. Más que emprender una historia de las «mentalidades» —moda historiográfica a punto de ser engullida por la voracidad metodológica de franceses y americanos—, Lacasta viene sencillamente a desmontar de una forma refinada el andamiaje social y político del hegelismo o los hegelismos españoles, justamente definidos como una «ideología de la burguesía española». Pero, afortunadamente, esta conexión entre *derecho y sociedad* que realiza el autor no sólo sirve para señalar sin más la ya conocida o presumida función ideológica de todo pensamiento jurídico que se presenta como neutral, porque seguramente ese viaje no merece tan surtidas alforjas. Más allá de esta constatación, el autor explica, en función de este anclaje de la idea en la realidad, el fracaso del hegelismo en España, en contraste con los avatares del krausismo o la vivacidad de las escuelas italianas. Para Lacasta, la importación de un Hegel puro y duro en el ámbito español se adaptaría mucho peor que el ductil krausismo al debate decimonónico sobre la cuestión religiosa o la organización del Estado. En otras palabras, la burguesía que se mueve sobre el suelo inestable del Sexenio y el comienzo de la Restauración difícilmente podía apreciar los dones del Estado *racional* (pp. 309 y ss.).

Para llevar a cabo este análisis, el autor ha procedido de manera inteligente. En lugar de centrarse en la comparación entre lo que dijo Hegel y lo que maldijeron sus receptores en España —como hizo en su día Elías de Tejada al plantear la «fidelidad en la asimilación»— o en retomar, como ha hecho García Casanova, las categorías filosóficas de la derecha e izquierda hegelianas, de discutible transplante en el peculiar tejido social hispánico de la época, Lacasta ha preferido conocer cómo y por qué *es utilizado* el pensador alemán en nuestro país en un momento histórico determinado. Si no resultara exagerada la evocación literaria, podría decirse que al autor le interesa valleinclanescamente el *esperpento*, aquella distorsión entre ingenua y descarada que de la obra de Hegel efectuaron los hegelianos españoles. Y así, apoyándose para mayor comodidad en las lecturas de Lukács y Marcuse, los somete a varios tests de indudable fiabilidad: sus concepciones iusfilosóficas sobre la familia, la propiedad privada y la forma del Estado (Tema, éste último, tan complejo que a veces el propio autor se ve obligado a realizar alguna extrapolación discutible, ver pp. 80-82). El resultado del análisis demuestra que no existió una escuela unitaria, sino que cada hegeliano —desde Escudero y Perosso hasta Fabié—, queriendo en cualquier caso rectificar el individualismo liberal de la primera mitad de siglo, utiliza a Hegel en función de sus propios objetivos políticos. O, como diría el autor del libro, si socialmente son burgueses, políticamente son heterogéneos.

Esta minuciosa labor de zapa que pacientemente efectúa Lacasta logra que el fenómeno de la recepción hegeliana quede perfectamente explicado dentro de estas coordenadas. Sin embargo, más allá de estos límites que se ha

impuesto el autor, podrían sugerirse dos líneas de investigación paralelas que no han sido ensayadas:

A) La primera, metodológicamente en mantillas, consistiría en desplazar un poco la atención desde los aspectos más «contaminados» ideológicamente —como la propiedad, la familia o el Estado— hacia el corazón de aquello que se ha venido en llamar la *razón jurídica*. Se trataría de apuntar más directamente a la arquitectura epistemológica de una filosofía jurídica, con ánimo de despejarla históricamente, mostrando los pequeños procesos —y sus motivaciones sociales— a través de los cuales se construye una ciencia sobre el derecho. En descargo del autor, habría que decir que el hegelismo español terminó en una suerte de retórica un poco transnochada — de la que sin embargo hizo uso Fabié para participar en el debate sobre la codificación—, y que cuando adquiere mayor enjundia teórica —como es el caso de la filosofía del derecho de Benítez de Lugo— el análisis crítico de Lacasta es muy efectivo (muy de alto vuelo resulta en particular su estudio sobre «los límites de la Economía Política» en aquel autor, pp. 157-168).

B) Por otro lado, se podría practicar otro tipo de análisis que iría en la línea de la sugerencia que Gil Cremades ha dejado caer en el prólogo: «... aventuro que la mitificada 'guerra de ideas' fue entre nosotros una reiterada 'tormenta de verano', que ocultaba lo más básico: los itinerarios de acceso a los centros de poder cultural» (p. XI). Esta dirección, recomendada con insistencia por la avanzada sociología de Pierre Bourdieu, situaría a los hegelianos en el *ring* cultural de la España decimonónica, allí donde está en juego el monopolio de *decir* y hacer *ver* jurídicamente el mundo. Este análisis de lo que se han llamado las «prácticas simbólicas de dominación» —aplicado ya al estudio del krausismo (Scholz)— podría completar la obra de Lacasta desde otra perspectiva.

El prólogo del libro arranca con una afirmación indudable: «Un libro sobre Hegel en España, escrito en España, intentará fatalmente aclarar más a España que a Hegel». Siendo cierta la frase, habría que añadir que en tal caso el *fatum* es bien recibido: porque un estudio de esta naturaleza tiene que pretender, deliberadamente, explicar más a España que a Hegel, o a Krause, o a Savigny. Si la vieja cartografía inscribía con respeto mítico, sobre el lugar vacío de las regiones vírgenes de Africa, el rótulo: *hic sunt leones*, se trata por el contrario de hacer historia, como una tarea crítica que todavía ayuda a acallar el rugido. Porque cerca de nosotros, dentro de la ciencia y el sistema jurídicos, se incrusta, tan obstinado como insensible, nuestro «pasado más actual».

Antonio SERRANO GONZÁLEZ

**Juan Ramón DE PARAMO ARGÜELLES: «H. L. A. Hart y la teoría analítica del Derecho», Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, 470 páginas.**

Contiene este extenso trabajo, resultado de la tesis doctoral de su autor, una amplia exposición del pensamiento de H. L. A. Hart, «representante eminente en nuestros días de la mejor tradición de la cultura jurídica anglosajona», como recuerda G. Peces-Barba en el sugestivo prólogo que le sirve de antesala.

Como su título ya previene, la obra no se dedica al estudio exhaustivo del pensamiento jurídico de Hart, sino que restringe el objeto de consideración a su teoría del Derecho. Se deja, pues, voluntariamente de lado el análisis de sus escritos de moralidad crítica, frecuentemente enfocados hacia cuestiones de Derecho penal e, incluso, últimamente, hacia el tema de los derechos humanos. La respuesta de Hart a estos problemas resulta, en gran medida, condicionada por su adhesión al utilitarismo.

Dicho esto, procederemos a exponer sumariamente el contenido del libro. El capítulo primero contiene un estudio detallado de algunas importantes cuestiones metodológicas que desvelan una de las claves decisivas para la comprensión de todo el pensamiento de Hart. Esta clave ha de buscarse en la filosofía que constituye su «marco genético y sociocultural»: la filosofía analítica del lenguaje. En efecto, «el intento de Hart de clarificar la naturaleza y estructura del ordenamiento jurídico es, en parte, un análisis lingüístico enmarcado en el contexto intelectual de la Escuela de Oxford». Con este punto de partida, resulta comprensible que pretenda explicar el Derecho y, en general, los fenómenos sociales, partiendo del análisis de la estructura del lenguaje ordinario y prestando particular atención al sentido atribuido a tales fenómenos por los sujetos que en ellos participan. Esta atenta consideración de la actitud interna de las personas como método descriptivo de los fenómenos sociales la adopta de la obra de P. Winch, autor que, por vez primera, aplica a las ciencias sociales los logros de la filosofía analítica, principalmente del «segundo Wittgenstein». Según afirma Páramo, la adopción de este método por parte de Hart supone su definitiva ruptura con el paradigma del positivismo jurídico clásico y su rechazo del tradicional monismo hipotético deductivo anglosajón.

En el segundo capítulo se exponen sucintamente los rasgos más característicos del pensamiento de los principales miembros de la tradición iuspositivista inglesa: T. Hobbes, J. Bentham y J. Austin; tradición ésta de la que, de algún modo, y a pesar de profundas divergencias, Hart es continuador, y en la que, sin duda, se inspira.

Los dos capítulos siguientes intentan delimitar la postura de Hart frente a las grandes líneas de pensamiento que le son cercanas: la teoría pura del Derecho de Kelsen y el realismo jurídico americano y escandinavo. La intención es acertada porque el pensamiento de Hart se sitúa entre estas dos grandes tendencias, pugnando por mantenerse equidistante respecto a ellas. Sin embargo, el tratamiento que Páramo nos ofrece aquí, especialmente en relación a Kelsen, es, quizá, demasiado breve y centrado en cuestiones mar-